

AUTO SUSTANCIACION N°. 181

Rad. 2020-00041-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA:

Guadalajara de Buga (V), quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

En providencia que antecede proferida en este proceso Ejecutivo de Alimentos, propuesto por la señora DIANA MARCELA ALZATE VELASQUEZ, en representación legal de la niña María Antonia, en contra del señor CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ GOMEZ, se dispuso que el demandado prestara caución para garantizar el pago de la obligación adeudada por el demandado por concepto de alimentos.

En el término de ejecutoria de la mencionada providencia, la parte demandada efectuó sendas consignaciones a la cuenta de depósitos judiciales que lleva el juzgado en el Banco Agrario por las sumas de \$1.123.000,00 el día 08 de octubre de 2020, constituido bajo el título judicial No. 469770000058039 y \$738.000 el día 09 de octubre de 2020, constituido bajo el título judicial No. 469770000058052, para un total de \$1.861.000,00.

Ahora bien, revisado el auto de mandamiento de pago con fundamento en las pretensiones invocadas por la parte ejecutante, para el cobro de lo faltante de las cuotas alimentarias suministradas por el demandado hasta el mes de febrero de 2020, estas suman un total de \$1.755.960,00.

De la revisión efectuada a la planilla de control de títulos judiciales que lleva el Juzgado, aparecen reportadas y entregadas a la ejecutante los valores de las cuotas alimentarias desde el mes de marzo de 2020, es decir, que el demandado ha garantizado los alimentos que en lo sucesivo se han venido causando desde aun antes de notificársele el mandamiento de pago.

El artículo 603 del C.G.P. establece que *“las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras”... “Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho”*.

Efectivamente lo que el demandado realizó en este asunto, fue consignar en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado que lleva en el Banco Agrario, en dinero un poco más de lo dispuesto en el mandamiento de pago, con lo cual estima el despacho que se garantizaría el pago de los dineros en disputa; además de que el demandado ha continuado garantizando los alimentos que se han venido causando a favor de su menor hija.

Es por lo anterior, y de conformidad con el numeral 3 del artículo 597 Ibídem, habrá de ordenarse únicamente el levantamiento de la medida de embargo y retención del 25% del salario que devenga el señor CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ GOMEZ, por parte de la Secretaria de Salud de la Alcaldía Municipal de Buga (V).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

R E S U E L V E:

ORDENAR el levantamiento del embargo y retención del 25% del salario que devenga el demandado CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ GOMEZ, portador de la C.C. No. 4.512.358, por parte de la Secretaria de Salud del municipio de Buga (V). Líbrese oficio a la secretaria de Salud o Pagador de la Alcaldía Municipal de Buga (V), informando que el oficio No. 575 del 13 de agosto de 2020, queda sin vigencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HUGO NARANJO TOBÓN

WS

NOTIFICACION
LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN
ESTADO ELECTRONICO No. <u>076</u> ,
HOY <u>20 OCTUBRE 2020</u> A LAS 07:00 A.M.
EL SECRETARIO <u>Wilmar Soto Botero</u>